



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 460 Ejemplares
40 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXX

Managua, Martes 12 de Julio de 2016

No. 130

SUMARIO

	Pág.
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA	
Aviso.....	5702
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
Contadores Públicos Autorizados.....	5702
Resoluciones.....	5709
MINISTERIO DE SALUD	
Llamado a Licitación Selectiva.....	5711
MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO	
Acuerdo Ministerial N°. 014-2016.....	5711
Acuerdo Ministerial N°. 021-2016.....	5713
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Acuerdo Ministerial N°. 011-2016.....	5714
Acuerdo Ministerial N°. 012-2016.....	5716
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
Acuerdo Administrativo N°. 01-2016.....	5717
INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS	
Acuerdo Administrativo No. 007-2016.....	5717

INSTITUTO DE LA VIVIENDA URBANA Y RURAL	
Aviso.....	5719
INSTITUTO NICARAGÜENSE DE LA PESCA Y ACUICULTURA	
Acuerdo Ejecutivo N°. CONCESION-PA-10-2016.....	5719
EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD	
Aviso.....	5720
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS	
Resoluciones.....	5721
ALCALDÍA	
Alcaldía de Tola	
Convocatorias.....	5734
SECCIÓN MERCANTIL	
Convocatoria.....	5736
Certificaciones.....	5736
SECCIÓN JUDICIAL	
Cartel.....	5739
Edictos.....	5739
UNIVERSIDADES	
Títulos Profesionales.....	5740

partir de esta fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de Junio del año dos mil dieciséis. (f) **Iván Acosta Montalván**, Ministro.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Reg. 2066 – M. 440573 – Valor C\$ 190.00

ACUERDO ADMINISTRATIVO No. 01-2016

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 116 de la Constitución Política establece con explícita claridad “que la educación tiene como objetivo la formación plena e integral del nicaragüense; dotarlo de una conciencia crítica, científica y humanista, desarrollar su personalidad y el sentido de su dignidad y capacitarlo para asumir las tareas de interés común que demanda el progreso de la nación; por consiguiente, la educación es factor fundamental para la transformación y el desarrollo del individuo y la sociedad”.

SEGUNDO: Que el artículo 119 de la misma Constitución Política, estatuye “que la educación es función indeclinable del Estado. Por otro lado, por mandato constitucional del artículo 124, se determina que las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior gozan de autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa, de acuerdo con la ley”.

TERCERO: Que tanto las Universidades Públicas y Privadas en la función social de preparar a los y las nicaragüenses para asumir las tareas de interés común, han determinado efectuar altos costos para la emisión de títulos académicos de grados profesionales, postgrados y maestrías, mismos que no están al alcance del estudiante, puesto que lo perjudica económicamente y lo dificulta de ejercer dicha profesión con dignidad para la satisfacción de los intereses de la sociedad, situación que contradice los principios imperativos de los citados artículos 116 y 119 de nuestra Constitución Política.

CUARTO: Que el artículo 58 de la Ley Número 89, “Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior” dispone, que corresponde al Consejo Nacional de Universidades, velar por que las universidades y centros de Educación Superior respondan a la formación de profesionales, cumpliendo con los fines y objetivos de las instituciones de Educación Superior nicaragüenses y respetando los principios de la nueva educación, establecidos en la Constitución Política y recomendar normas generales para la vida académica de las instituciones de Educación Superior.

QUINTO: Que la Contraloría General de la República, como institución de creación constitucional, forma parte de la responsabilidad directa en el quehacer de control de las entidades del sector público, de la que involucra en particular en este aspecto educativo al Consejo Nacional de Universidades; así lo dispone el artículo 155, numeral 3) de la Constitución Política, al establecer a la Contraloría General de la República, ejercer el control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los entes públicos, los subvencionados por el Estado y las empresas públicas o privadas con participación de capital público. Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dice: “Las

Universidades y Centros de Educación Técnica Superior Estatales están sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley”. Por lo que el imperio de control del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización y Control, debe ejercerse como función indeclinable en la vigilancia de los cobros por la emisión de Títulos profesionales en las Universidades públicas y privadas, evitando que estos sean en perjuicio económico del estudiante.

SEXTO: Que ante los altos costos por obtención de títulos que cada Universidad exige, lo que imposibilita de manera directa el ejercicio de la profesión, vulnerando el principio de igualdad, de seguridad jurídica para los nicaragüenses y menoscaba el contenido social de la educación, que tiene como ya se dijo, según el artículo 116 de la Constitución Política, la formación plena e integral del nicaragüense.

POR TANTO

En Sesión Ordinaria Número Novecientos Ocho y Ocho (988) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día ocho de julio del año dos mil dieciséis, el Consejo Superior, por unanimidad de votos, y en uso de las facultades que le confieren la Constitución Política de Nicaragua y la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los bienes y recurso del Estado”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Número Ciento Trece del dieciocho de junio de dos mil nueve, emite el presente Acuerdo Administrativo, que establece las siguientes disposiciones conclusivas para su debido cumplimiento.

Artículo 1. Instruir al Consejo Nacional de Universidades, como parte de sus atribuciones, crear una Normativa para todas las Universidades Públicas y Privadas, a efectos de determinar el arancel para la obtención de títulos, postgrados y maestrías, mismo que no debe ser una carga económica excesiva y arbitraria para el estudiante.

Artículo 2. Que el costo de dicho título debe ser uniforme y racional tanto para las Universidades estatales como privadas, por cuanto ambas ejercen una función social, que contribuye a la equidad, tenida esta como un instrumento de igualdad de oportunidades de los nicaragüenses que han culminado sus estudios y que no se vean afectados para ejercer su profesión y servir con decoro a la patria y a la colectividad.

Artículo 3. Que el Consejo Nacional de Universidades, por conducto de su Presidente, deberá remitir dicha normativa a este Órgano Superior de Control, en un plazo no mayor de 15 días después de su aprobación. Notifíquese y publíquese.

(f) **Lic. Luis Ángel Montenegro E.,** Presidente del Consejo Superior; (f) **Dra. María José Mejía García,** Vicepresidente del Consejo Superior; (f) **Dr. Vicente Chávez Fajardo;** Miembro Propietario del Consejo Superior; (f) **Lic. María Dolores Alemán Cardenal,** Miembro Propietario del Consejo Superior; (f) **Lic. Christian Pichardo Ramírez;** Miembro Suplente del Consejo Superior. (f) **LARJ.**

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS

Reg. 2020 – M. 439303 – Valor C\$ 435.00

ACUERDO ADMINISTRATIVO No. 007 – 2016